

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

297

RESOLUCIÓN de 2 de enero de 1997, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, declarando nulo y sin valor un billete de la Lotería Nacional, correspondiente al sorteo número 2, de 5 de enero de 1997.

No habiendo llegado a su destino el billete a continuación relacionado, correspondiente al sorteo número 2, de 5 de enero de 1997, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declara nulo y sin valor dicho billete.

Números	Series	Billetes
66099	11.ª	1
	Total de billetes	1

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 2 de enero de 1997.—La Directora general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

298

RESOLUCIÓN de 12 de diciembre de 1996, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales y las tarifas de primas del Seguro de Ganado Vacuno, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1996.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1996, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 1995, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifas de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del Seguro de Ganado Vacuno, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y las tarifas del Seguro de Ganado Vacuno, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1996.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución, o ante esta Direc-

ción General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 12 de diciembre de 1996.—El Director general, Antonio Fernández Torano.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO I-1

Condiciones especiales del Seguro de Ganado Vacuno, modalidad de ganado reproductor y cría

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza al ganado vacuno reproductor y de cría en los términos y para los riesgos especificados en estas condiciones especiales complementarias de las generales del Seguro de Ganado Vacuno, de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Animales asegurables.

I. Son animales asegurables en esta modalidad los animales que encontrándose durante todo el período de garantías en explotaciones saneadas cumplan las siguientes condiciones:

1. Reproductores:

1.1 Sementales: Machos de la especie bovina destinados a monta natural, que presenten entre los no selectos, como mínimo dos dientes incisivos permanentes y entre los selectos, siempre que el tomador del seguro o Asegurado haya manifestado y acreditado en el momento de la contratación tal condición los que tengan más de quince meses de edad.

En ambos casos, la edad máxima para que puedan asegurarse los animales se fija en siete años.

1.2 Vacas: Hembras que como mínimo se encuentren en el periodo seco de su primera lactación y en estado de gestación (preñadas), y que sean menores de nueve años en el caso de aptitud láctea, o doce años en el caso de aptitud cárnica.

1.3 Novillas: Hembras mayores de diecisiete meses en el caso de aptitud láctea o mayores de veintitrés meses en el caso de aptitud cárnica, siempre y cuando en todos los casos sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado, y mientras no cumplan las condiciones definidas por el seguro para ser consideradas como vacas.

2. Cría: Animales de ambos sexos destetados, mayores de tres meses y con un peso vivo superior a 85 kilogramos y menores de veinticuatro meses para machos mientras no cumplan las condiciones que exige el seguro para ser incluidos como sementales, las hembras deberán ser menores de doce meses en el caso de aptitud láctea y de dieciocho en el caso de aptitud cárnica.

3. Hembras de reposición: Hembras cuya edad sea igual o mayor a doce o dieciocho meses y menor a diecisiete o veintitrés meses, según se trate de animales de aptitud láctea o cárnica, respectivamente.

A lo largo de la vigencia del seguro, y según la opción elegida, estos animales tendrán la valoración y garantías de los animales de cría, considerándose a todos los efectos como novillas una vez que alcancen las edades y condiciones para serlo.

En caso de siniestro, en animales que no sean de raza pura, como edad real se considerará la edad dentaria.

Para que los animales citados en los apartados anteriores puedan ser asegurados, han de estar sometidos además a alguno de los siguientes regímenes o sistemas de manejo:

A) Establación permanente: Se entiende por tal, aquel en que los animales están encerrados permanentemente dentro de un establo y sus instalaciones anejas de recreo, alimentación, etc.